

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3026

25 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a las Comisiones de Asuntos de la Juventud; y de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para enmendar el Artículo 8 y el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 128 del 11 de agosto de 2010; añadir un nuevo Artículo 2-A, y enmendar los artículos 6, 8, 9, 10, 11 y 15 de la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de establecer una prohibición general de paralización temporera o indefinida, y parcial o total de las labores universitarias por razón de manifestaciones colectivas de empleados docentes, no docentes y/o estudiantes; establecer que toda determinación, decisión, acuerdo o expresión similar de cualquiera de los consejos y/o comités de estudiantes constituidos conforme a dicha Ley, que contemple la celebración o no de una manifestación o expresión pacífica representativa del estudiantado en común, requerirá la aprobación de la mayoría del total de los estudiantes debidamente matriculados en el recinto, facultad y/o unidad institucional correspondiente, a través de una consulta electrónica, con el propósito de garantizar la participación y expresión plena, directa, libre y democrática de todos los estudiantes y fomentar un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad; redefinir el término mayoría en las votaciones de la junta universitaria, juntas administrativas, claustros, consejos de estudiantes y senados académicos; establecer el quórum de participación mínima en las consultas estudiantiles; añadir el término "recinto" a la definición

de “unidad institucional”; eliminar la prohibición de votaciones bajo el término “consulta”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico constituye un organismo de educación superior dedicado al servicio del Pueblo en comunión al deber de fidelidad con los ideales democráticos que distinguen nuestra sociedad. Ésta se halla servida por un amplio grupo de personal docente y no docente, que trabaja arduamente para satisfacer el propósito educacional de la institución.

El sistema universitario está compuesto por una serie de organismos dirigidos a democratizar la toma de decisiones. Entre dichos cuerpos se hallan los consejos de estudiantes instituidos en cada uno de los recintos de la Universidad de Puerto Rico. La participación de los consejos se fundamenta en la responsabilidad de los estudiantes de colaborar en la misión de cultura y servicio de la Universidad, como miembros de la comunidad académica, en un marco de responsabilidad moral e intelectual.

Con el propósito de garantizar la continuidad de las prestación de los servicios de la Universidad de Puerto Rico en virtud del compromiso con la docencia en nuestra sociedad, se añade un nuevo Artículo 2-A a la “Ley de la Universidad de Puerto Rico”, a los fines de establecer una prohibición general de paralización de las labores universitarias por razón de manifestaciones colectivas de empleados docentes, no docentes y/o estudiantes.

Paralelamente, y con el fin de garantizar la funcionalidad y propósito de los consejos estudiantiles como entes representativos del alumnado universitario, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico, a los efectos de que toda determinación, decisión, acuerdo o expresión similar de cualquiera de los consejos y/o comités de estudiantes constituidos conforme a dicha Ley, que contemple la celebración o no de una manifestación o expresión pacífica representativa del estudiantado en común, requiera la aprobación de la mayoría del total de todos los estudiantes debidamente matriculados en el recinto, facultad y/o unidad institucional correspondiente, a través de una consulta electrónica, con el propósito de garantizar la participación y expresión plena, directa, libre y democrática de todos los estudiantes y fomentar un ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 128 del 11 de agosto de
- 2 2010, para que lea como sigue:

1 “Artículo 8.-Se ordena a los rectores de todas las unidades del Sistema de
2 la Universidad de Puerto Rico a tomar las medidas administrativas necesarias
3 para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor
4 de sesenta (60) días naturales, luego de atemperados los reglamentos pertinentes
5 conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley. Disponiéndose, que en
6 aquellas votaciones relacionadas a los consejos de estudiantes, los rectores
7 facilitarán la creación de comités de observadores para que participen del
8 proceso de votación. En dichos comités se garantizará la participación de
9 estudiantes.”

10 Artículo 2.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 128 del
11 11 de agosto de 2010, para que lea como sigue:

12 “Artículo 9.-Se ordena a la Junta Universitaria, a los rectores, a las juntas
13 administrativas, claustro, consejos de estudiantes y senados académicos de todas
14 las unidades del Sistema de la Universidad de Puerto Rico, a atemperar aquella
15 reglamentación que sea necesaria, a los fines de hacerla acorde con lo dispuesto
16 en esta Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días naturales, luego
17 de aprobada esta Ley.

18 ...”

19 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 1 de 20 de enero de
20 1966, según enmendada, que leerá como sigue:

21 “Artículo 2-A.-Prohibición de paralización de las labores universitarias.

1 Se prohíbe a empleados docentes, empleados no docentes y/o estudiantes,
2 paralizar, interrumpir u obstaculizar, temporera o indefinidamente, y de forma
3 parcial o total, la operación o continuidad de las labores administrativas y/o
4 académicas, incluyendo tareas de educación, investigación y de prestación de
5 servicios en general, de algún recinto, facultad o cualquier otra unidad
6 institucional del Sistema Universitario. Sólo podrán decretar tales recesos las
7 autoridades facultadas en Ley, de conformidad con los protocolos procesales
8 correspondientes y en ocasión de aquellas circunstancias meritorias.”

9 Artículo 4.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 20 de
10 enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 6.- De la Junta Universitaria

12 (a) ...

13 (b) Las reuniones de la Junta serán convocadas por su
14 Presidente *motu proprio* o a petición de una mayoría de los
15 miembros que la integran. Una mayoría de los miembros de
16 la Junta constituirá quórum. No obstante, en cualquier
17 asunto en que sea necesaria la aprobación de la Junta y
18 cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se
19 hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus
20 miembros votantes presentes. A los fines de este Artículo, el
21 término mayoría significará la mitad más uno de los
22 miembros votantes presentes, salvo en aquellas

1 circunstancias donde la Junta Universitaria haya dispuesto
2 previamente y mediante reglamento, un requerimiento más
3 amplio de mayoría para efectos de la aprobación de una
4 medida.

5 ..."

6 Artículo 5.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 1 de 20 de
7 enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

8 "Artículo 8.-De las Juntas Administrativas

9 (a) ...

10 (d) Cualquier asunto en que sea necesaria la aprobación de la
11 Junta y cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la
12 votación se hará mediante el voto directo y secreto de la
13 mayoría de sus miembros votantes presentes. A los fines de
14 este Artículo, el término mayoría significará la mitad más
15 uno de los miembros votantes presentes, salvo en aquellas
16 circunstancias donde la Junta Administrativa haya dispuesto
17 previamente y mediante reglamento, un requerimiento más
18 amplio de mayoría para efectos de la aprobación de una
19 medida."

20 Artículo 6.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 9 de la Ley Núm. 1 de 20 de
21 enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 9.-Del Claustro

- 1 (a) ...
- 2 (b) El Reglamento General de la Universidad determinará lo
- 3 relativo al ejercicio de las funciones, atribuciones y
- 4 prerrogativas del claustro, así como los deberes y derechos
- 5 de cada claustral, y contendrá aquellas disposiciones, en
- 6 cuanto al ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de
- 7 tales deberes, así como su contribución de ideas e iniciativas
- 8 para garantizar y propiciar - en todo momento - un
- 9 ambiente propicio para el aprovechamiento académico en la
- 10 Universidad. No obstante, cualquier decisión que requiera la
- 11 aprobación del claustro y cuando alguno de sus miembros
- 12 así lo solicite, la votación se hará mediante el voto directo y
- 13 secreto de la mayoría de sus miembros votantes presentes. A
- 14 los fines de este Artículo, el término mayoría significará la
- 15 mitad más uno de los miembros votantes presentes, salvo en
- 16 aquellas circunstancias donde el Claustro haya dispuesto
- 17 previamente y mediante reglamento, un requerimiento más
- 18 amplio de mayoría para efectos de la aprobación de una
- 19 medida.
- 20 ...”

21 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 1 de 20 de

22 enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 10.-De los Estudiantes.

2 (a) ...

3 (b) ...

4 También, proveerá para el establecimiento de un consejo general de
5 estudiantes en cada recinto, un consejo de estudiantes en cada facultad y
6 comités de estudiantes que asesorarán a los organismos encargados de
7 servicios y ayuda al estudiante. El consejo general de estudiantes estará
8 compuesto por miembros de las directivas de los consejos de estudiantes
9 de cada facultad, a fin de recoger la opinión en torno a los problemas con
10 que se confrontan los estudiantes y canalizar su contribución de ideas e
11 iniciativas para garantizar y propiciar - en todo momento - un ambiente
12 propicio para el aprovechamiento académico en la Universidad. Los
13 consejos de estudiantes constituidos conforme a esta Ley, serán la única
14 representación oficial de los estudiantes reconocida por las entidades
15 universitarias, de manera que se canalice la participación democrática,
16 amplia, libre y plena de todos los estudiantes. La elección de sus
17 miembros será únicamente mediante el voto electrónico individual de los
18 estudiantes debidamente matriculados en la unidad institucional o
19 departamento participante del proceso eleccionario. El reglamento fijará
20 las atribuciones de estos cuerpos y la constitución del consejo de
21 estudiantes de cada facultad.

1 Toda determinación, decisión, acuerdo o expresión similar de
2 cualquiera de los consejos constituidos conforme a esta Ley, que
3 contemple la celebración o no de una manifestación o expresión pacífica
4 representativa del estudiantado en común, requerirá la aprobación de la
5 mayoría del total de todos los estudiantes de las unidades institucionales o
6 departamentos que participen en las consultas, que se llevarán a cabo
7 conforme a lo dispuesto en este apartado. Se prohíbe que los consejos y
8 comités de estudiantes organizados conforme a esta Ley, o cualquier otra
9 organización universitaria estudiantil no reconocida en la presente Ley,
10 puedan proponer, decretar o realizar alguna determinación decisión,
11 acuerdo o expresión dirigida a limitar la prestación, operación o
12 continuidad de las labores de educación, investigación, servicios y
13 administración de algún recinto, facultad y/o unidad institucional en
14 general del Sistema Universitario. Sólo las determinaciones, decisiones,
15 acuerdos o expresiones similares que se tomen por los estudiantes,
16 conforme a lo dispuesto en este apartado podrán ser reconocidos como
17 tales por las autoridades y la comunidad universitaria.

18 Las referidas consultas se realizarán únicamente a través del voto
19 electrónico individual de cada estudiante debidamente matriculado en la
20 unidad institucional o departamento participante, para lo cual se
21 establecerá un sistema que provea un término no menor de tres días
22 calendario para ejercer el voto por vía electrónica. Toda consulta que se

1 realice será anunciada individualmente a todos los estudiantes vía correo
2 electrónico diariamente, asignado a cada estudiante por la Universidad,
3 comenzando tres días previo a que comience la consulta y hasta el último
4 día de la consulta. En estas consultas, los rectores establecerán la creación
5 de comités de observadores para que participen del proceso de votación.
6 En dichos comités se garantizará la participación de estudiantes.

7 A los fines de esta Ley, la votación electrónica se hará conforme a
8 una página electrónica desarrollada para esos fines y que garantizará la
9 secretividad y seguridad del voto. A los fines de este Artículo, el término
10 mayoría significará aquella alternativa que obtenga la mayor cantidad de
11 votos de los estudiantes participantes en las consultas que conlleven
12 escoger entre dos o más alternativas. Para efectos de quórum, la consulta
13 requerirá una participación total no menor al veinticinco por ciento (25%)
14 de los estudiantes debidamente matriculados y activos en la unidad
15 institucional o departamento participante de la votación. En caso de que la
16 votación no alcance el quórum de participación necesaria, se entenderán
17 inconsecuentes y sin trascendencia las alternativas objetos de la consulta.
18 Sólo será reconocida como la expresión oficial colectiva de los estudiantes
19 del recinto, facultad y/o unidad institucional, según aplique, la alternativa
20 que obtenga la mayoría de los votos en las consultas realizadas conforme
21 a las disposiciones del presente capítulo y en armonía con los reglamentos
22 debidamente aprobados en virtud de la presente Ley.

1 ..."

2 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 11 de la Ley Núm. 1 de 20 de
3 enero de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 11.-De los Senados Académicos

5 (a) ...

6 (c) Los senados constituirán el foro oficial de la comunidad
7 académica para la discusión de los problemas generales que
8 interesen a la marcha de la Universidad y para los asuntos
9 en que tiene jurisdicción. No obstante, cualquier asunto en
10 que sea necesaria la aprobación del senado académico y
11 cuando alguno de sus miembros así lo solicite, la votación se
12 hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus
13 miembros votantes presentes. A los fines de este Artículo, el
14 término mayoría significará la mitad más uno de los
15 miembros votantes presentes, salvo en aquellas
16 circunstancias donde el Senado Académico haya dispuesto
17 previamente y mediante reglamento, un requerimiento más
18 amplio de mayoría para efectos de la aprobación de una
19 medida.

20 ..."

21 Artículo 9.-Se enmiendan los incisos (a)(6) y (a)(9) del Artículo 15 de la Ley Núm.
22 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, para que lean como sigue:

1 "Artículo 15.-Definiciones.

2 (a) ...

3 (1) ...

4 ...

5 (6) "Unidad institucional" significará cada una de las
6 unidades administrativas y académicas autónomas
7 del sistema universitario, constituidas por recintos,
8 colegios, facultades, escuelas, servicios y otras
9 dependencias.

10 ...

11 (9) "Consulta" significará una comunicación recíproca
12 entre el funcionario de un organismo llamado a
13 hacerla y el que deba ser consultado, realizada en la
14 forma que determine la Junta de Síndicos.

15 ..."

16 Artículo 10.-Se ordena a los consejos de estudiantes de todas las unidades del
17 Sistema de la Universidad de Puerto Rico, a atemperar aquella reglamentación que sea
18 necesaria, a los fines de hacerla acorde con lo dispuesto en esta Ley, dentro de un
19 término no mayor de treinta (30) días naturales, luego de aprobada esta Ley.

20 Será deber de la Junta de Síndicos atemperar la reglamentación pertinente para la
21 ejecución de esta Ley.

1 Artículo 11.-Se ordena a los rectores de todas las unidades del Sistema de la
2 Universidad de Puerto Rico a tomar las medidas administrativas necesarias para dar
3 fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, en un término no mayor de treinta (30)
4 días naturales, luego de atemperados los reglamentos pertinentes conforme a lo
5 dispuesto en el Artículo 2.

6 Artículo 12.-Cláusula de Separabilidad - Si cualquier disposición, palabra,
7 oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y
8 declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará
9 las restantes disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
11 aprobación.